

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2019-00257-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	GLENIS POLO CUETO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver excepciones

PASA AL DESPACHO

Veinticuatro (24) de febrero de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00257-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	GLENIS POLO CUETO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

De otro lado, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa, seguridad jurídica y a la salud de los servidores judiciales y usuarios de la justicia; dentro del cual se estableció la posibilidad de resolverse antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)**

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición del Decreto 806 de 2020, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada Departamento del Atlántico, a través de contestación radicada físicamente el 14 de febrero de 2020¹, propuso como excepciones las de falta de jurisdicción, falta de legitimidad en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación. No obstante, solo se resolverán las dos primeras de las mencionadas en razón a que la última es una excepción de mérito y se atenderá con el fondo del asunto.

• EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN:

En lo que respecta a la excepción de falta de jurisdicción, manifiesta la apoderada del Departamento del Atlántico, en síntesis, que, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, encargada de dirimir los conflictos de jurisdicción según lo dispuesto en el artículo 256 numeral 6 de la Constitución Política y el artículo 112 numeral 2° de la Ley 270 de 1996, es que el elemento central en los asuntos en los cuales se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1994, modificada por la Ley 1071 de 2006, es la consecuencia jurídica por el hecho de la mora, lo cual opera de pleno derecho, por lo que procede es la acción ejecutiva, la cual es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Para resolver tal argumento, resulta necesario traer a colación lo manifestado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo², respecto a este tema, de la siguiente forma:

“Esta subsección, en auto de 16 de julio de 2015 con ponencia de esta Consejera en el expediente identificado con el No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015), en el que resolvió la excepción de falta de jurisdicción para conocer del litigio suscitado por el pago inoportuno de las cesantías definitivas de un servidor público, señaló que cuando la discusión tiene su origen en la negativa de la entidad de reconocer el pago de la sanción moratoria “la competencia para conocer el asunto (...), es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, siempre y cuando el empleado haya formulado petición “para provocar la decisión de la administración referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuestos por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la

¹ Documento 05 del expediente digitalizado.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 20001-23-39-000-2015-00127-01(1041-16)



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración”⁶.

El criterio anterior fue recientemente reiterado, en proveído de 19 de julio de 2017, con ponencia del Consejero César Palomino Cortés, radicación número: 08001-23-31-000-2011-01186-01(3302-14), en que se señaló, que:

*“la reclamación de la indemnización moratoria por el retardo en la liquidación y pago de los auxilios de cesantías definitivas, justamente al tratarse de una sanción, requiere que se solicite ante la autoridad administrativa, **sin que se pueda entender que al reclamarse el pago de la cesantías, también se pide la indemnización, pues ésta es autónoma frente a la prestación de las cesantías**, similar criterio se expuso en sentencia del 25 de agosto de 2006 de la Sección Segunda, donde se señaló que “los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios”⁹ a la prestación cesantías”¹⁰.*

Conforme a los apartes jurisprudenciales citados, que dan aplicación a las normas que regulan la materia, para que haya certeza sobre la obligación de cancelar la sanción moratoria no basta que la ley disponga su pago, ya que, si bien aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías, se hace imperioso que el interesado provoque una manifestación de la administración.

Ahora, si dicho pronunciamiento es positivo y el servidor está conforme con lo resuelto, podrá usarlo como título ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria laboral para reclamar el valor allí reconocido; si es negativo o disiente del valor reconocido, esa decisión será susceptible de cuestionarse ante esta jurisdicción. En todo caso, siempre se requiere provocar una determinación de la entidad empleadora sobre el particular.”

Al tenor de lo anterior, es menester indicar que, contrario a lo indicado por la apoderada de la demandada, la sanción moratoria en materia administrativa no opera de pleno derecho, sino que requiere declaración, bien sea de la administración directamente o de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tratándose de servidores públicos.

De tal forma, si el pronunciamiento de la administración es positivo y el servidor está conforme con lo resuelto, en ese caso podrá usarlo como título ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria laboral, que es la hipótesis planteada en la jurisprudencia de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en caso contrario, esto es, que la administración la niegue de forma expresa o tácita, le corresponderá acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para que la obligación sea declarada, razón por la cual, se despachará desfavorablemente esta excepción.

• EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Ahora bien, en lo que concierne a la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, manifiesta la accionada en síntesis que, al Departamento del Atlántico NO le es atribuible ningún tipo de conducta u omisión que haya dado lugar a las pretensiones de la demanda, pues debe considerarse en este tenor que el Departamento del Atlántico no asumió de acuerdo con la ley obligación alguna en relación con el reconocimiento de las cesantías al actor, pues esto solamente correspondería al FOMAG. En virtud de la delegación que hace la Ley 91 de 1989 es el FOMAG la entidad llamada a responder por una eventual condena en el presente caso



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Al respecto habrá que indicar que, si bien es cierto, al tenor de las normas aludidas, los pagos que conciernen a prestaciones de personal docente se encuentran a cargo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por Fiduciaria La Previsora; no es menos cierto que, tal y como lo afirma la misma demandada, a la Secretaría de Educación territorial, le corresponde el trámite de las solicitudes efectuadas, entre ellas la proyección del acto de reconocimiento aquí cuestionado, razón por la que se considera que, lo que concierne a la legitimidad material por pasiva deberá resolverse con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, en la que se establecerán las obligaciones a que hubiere lugar, de acuerdo a las competencias legales de cada una; decisión que se acompasa con lo considerado el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-Sección B, M.P. Dr. Oscar Wilches Donado, mediante providencia de 29 de enero de 2016, dentro del proceso con radicación No 2014-0314.

De otra parte, advierte el Despacho que, los antecedentes administrativos del presente asunto no han sido allegados, razón por la que se requerirá a Fiduprevisora y a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, para que los allegue y en especial certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución No. 1056 de 9 de noviembre de 2017, proferida por el Secretario de Educación Departamental del Atlántico, en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconoce una cesantía parcial a favor de la señora GLENIS CECILIA POLO CUETO identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.697.106; así como certificación del salario básico correspondiente al año 2017 y 2018.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN formulada por el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en virtud de las razones vertidas en este proveído.

SEGUNDO: DETERMINAR que la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Atlántico, será resuelta con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUIÉRASE a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co los antecedentes administrativos del presente asunto y en especial certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución No. 1056 de 9 de noviembre de 2017, proferida por el Secretario de Educación Departamental del Atlántico, en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconoce una cesantía parcial a favor de la señora GLENIS CECILIA POLO CUETO identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.697.106; así como certificación del salario básico correspondiente al año 2017 y 2018.

CUARTO: REQUIÉRASE al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduprevisora, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co los antecedentes administrativos del presente asunto y en especial certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución No. 1056 de 9 de noviembre de 2017, proferida por el Secretario de Educación Departamental del Atlántico, en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconoce una cesantía parcial a favor de la señora GLENIS CECILIA POLO CUETO identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.697.106; así como certificación del salario básico correspondiente al año 2017 y 2018.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

QUINTO: Reconózcase como apoderada del Departamento del Atlántico a la abogada PATRICIA MILENA RODRÍGUEZ ACUÑA, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 026 DE HOY 26 DE FEBRERO DE
2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062936adfdf6b54b58aa0a6a33974b5932de02c3a43da33160cb2af6b8b4802a**

Documento generado en 25/02/2021 11:20:35 AM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00040-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	EDILBERTO LARIOS ESPITIA
Demandado	NUEVA EPS, CLINICA GENERAL DEL NORTE
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción de tutela.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

**Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00040-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	EDILBERTO LARIOS ESPITIA
Demandado	NUEVA EPS, CLINICA GENERAL DEL NORTE
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante solicita medida provisional, así:

“De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como MEDIDA PROVISIONAL, se le ordene a la NUEVA EPS S.A Y A LA CLINICA GENERAL DEL NORTE me sea asignada una cita prioritaria que realmente consulte mi estado de salud, se ordene que dentro de las 48 se asigne una cita con SU UROLOGO y NO para dentro de MES Y MEDIO ya que los dolores hacen indigna mi vida y la sujetan a que pueda ocurrir un perjuicio irremediable, que a día de hoy si pueda ser corregido.” (Folio 3 archivo demanda digital).

Pues bien, contempla el Art 7º del Decreto 2591 de 1991, que regula dicha acción constitucional: *“Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...)Sin embargo, a petición de parte u oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...).”*

Como quiera que la medida provisional, no opera ipso jure, la misma se decreta siempre y cuando exista una URGENCIA, y sea estrictamente NECESARIO para que no se consume la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto: **“...La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”** (Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.)

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, sobre la procedencia de la medida provisional señaló: **“Dentro del análisis a realizar en el momento de fallar de fondo la presente acción de tutela se decidirá si existió o no la violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante. De momento, en el presente caso no se advierte la necesidad de adoptar una medida provisional urgente que pueda cambiar la situación presuntamente lesiva para evitar un grave perjuicio futuro”** (RAD: 2.011-01291 MP Dr. Orlando Fierro Perdomo, De Fecha 7 de junio de 2011).

Igualmente a través de auto A-207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó: **“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de**



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Subrayas del Despacho).

En auto 507 de 2017 la Honorable Corte Constitucional, refrenda la necesidad y viabilidad que tiene la adopción de medidas provisionales en materia de tutelas, en aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues dichas medidas constituyen un remedio, mientras se asume la decisión de fondo, y en todo caso, dichas medidas no constituyen prejuzgamiento:

“...En suma, el juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la gravedad de la situación fáctica propuesta y la evidencia o indicios acreditados en el expediente, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la comisión de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva”.

2. No obstante, la adopción de una medida provisional de protección **no implica un prejuzgamiento del caso**, tampoco un atisbo del sentido de la decisión de fondo que se adoptará, toda vez que su finalidad es evitar la configuración de un daño ius fundamental irreparable, mientras se decide el asunto planteado en sede constitucional. De esta manera, el debate judicial sobre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, lo que justifica que las mencionadas medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento.

En suma, este Tribunal ha expresado que **las medidas provisionales de protección constituyen una valiosa herramienta para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva porque aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura decisión que se pueda adoptar en el proceso**².

3. La Sala considera que, de acuerdo con los hechos acreditados y la evidencia aportada en el expediente de la referencia, existen serios indicios que permiten inferir razonablemente la posible configuración de un daño irreparable de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad física y a la vida digna del niño Nicolás Hernández Amaya, lo que adicionalmente podría afectar la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y hacer nugatorio el cumplimiento de la orden que se pueda proferir en el presente asunto.” (Negrillas fuera del texto original).

Observa el Juzgado que la medida cautelar se dirige principalmente a evitar que se agrave la salud del señor EDILBERTO LARIOS ESPITIA, extrayéndose de las pruebas aportadas hasta este momento, que:

- El accionante tiene 67 años de edad, (folio 5 del archivo de demanda digital).
- Presenta diagnóstico de estenosis uretral bulbar estable 50% (folio 7 del archivo demanda digital).
- Que el 3 de noviembre de 2020, ingresó al centro Integral de Urología Uroprado, centro médico donde le realizaron examen cistoscopia con anestesia local en el cual hallaron el diagnóstico referido en punto anterior (folio 7 del archivo demanda digital).

¹ En relación con la adopción de medidas provisionales en tutela, ver los autos A-039 de 1995, A-049 de 1995, A-035 de 2007, A-222 de 2009, A-207 de 2012 y A-294 de 2015, entre otros.

² Auto A-259 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos, reiterado en el Auto 419 de 2017 M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- Obra orden de autorización de procedimiento uretrotomía interna endoscópica de fecha 10 de febrero de 2021 (folio 5 archivo demanda digital).
- Se encuentra orden de autorización consulta de especialista por primera vez con urología, de fecha 10 de febrero de 2021, en la cual aparece anotación manuscrita de agenda para 7 de abril a las 2:00 p.m. (folio 6 archivo demanda digital).

Para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad. En este orden de ideas, y aplicando los preceptos normativos y jurisprudenciales antes anotados al caso concreto, esta agencia judicial advierte la viabilidad o procedencia de la medida cautelar, teniendo en cuenta los fines perseguidos con la misma y el daño o perjuicio irremediable que se pretende evitar, tomando en consideración a su vez la protección de los derechos fundamentales perseguidos por la parte demandante y que dio lugar a la interposición de la demanda.

Tal como se observa en las pruebas relacionadas anteriormente, se trata de un ciudadano de 67 años de edad, con diagnóstico de estenosis uretral bulbar estable 50%, el cual fue establecido en noviembre del año pasado, refiriéndose en los hechos de la tutela que su padecimiento data más de un año, quedando en evidencia con la prueba documental hasta ahora allegada al plenario que desde noviembre del año pasado, a pesar de contar con un diagnóstico médico NUEVA EPS, no le ha garantizado la continuidad del tratamiento al accionante, pues aunque cuenta con la autorización de la consulta con el especialista (urólogo), y además con la autorización del procedimiento médico, la cual fue expedida apenas el 10 de febrero de 2021, el prestador asignado (IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE) le programó la consulta con el especialista para el próximo 7 de abril de 2021.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que según los documentos allegados al expediente se advierte la situación de urgencia manifiesta del accionante, al tratarse de un señor de 67 años de edad, quien se destaca, refiere en su escrito de tutela que su padecimiento data de más de un año, según lo previsto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se evidencia que la salud del señor EDILBERTO LARIOS ESPITIA, podría estar agravándose de no continuar con el tratamiento médico ordenado por su médico tratante, atendiendo el criterio jurisprudencial en precedencia, se ordenará como medida provisional a la **NUEVA EPS y CLÍNICA GENERAL DEL NORTE**, procedan a garantizar al señor EDILBERTO LARIOS ESPITIA identificado con c.c. No. 8.674.823, la prestación del servicio de salud, **PROGRAMANDOLE LA CITA CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON UROLOGÍA, y el procedimiento médico URETROTOMÍA INTERNA ENDOSCOPICA, ordenado por su médico tratante, lo más pronto posible**, debido a su precario estado de salud, y a su edad, de manera INMEDIATA al recibo del oficio que le comunique la presente decisión.

No obstante, se observa que la solicitud de medida provisional coincide con el objeto de la tutela, y si bien es cierto por vía jurisprudencial se ha dicho que no se puede resolver dentro de la medida provisional el objeto de la tutela, al tratarse del derecho a la salud y advirtiéndose que es una persona que presenta una debilidad manifiesta por las patologías que padece, además de su edad, y que está en riesgo su calidad de vida, en desarrollo del valor supremo de la dignidad humana, se accederá a la solicitud de medida provisional en atención a que dicha situación se desprende de los documentos aportados con la presente tutela, y en aras de evitar un eventual perjuicio irremediable, disponiéndolo así en la parte resolutive de la presente providencia, junto con la correspondiente admisión del amparo que se deprecia al ser competente el Juzgado de conocer de este asunto.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

RESUELVE:

1.- Admitase la solicitud de tutela impetrada por el señor EDILBERTO LARIOS ESPITIA, contra **NUEVA EPS y CLINICA GENERAL DEL NORTE**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud y vida. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: angelicadiaz0410@gmail.com.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- Decretar medida provisional que consiste en **ORDENAR** a la **NUEVA EPS y CLÍNICA GENERAL DEL NORTE**, procedan a garantizar al señor EDILBERTO LARIOS ESPITIA identificado con c.c. No. 8.674.823, la prestación del servicio de salud, **PROGRAMANDOLE LA CITA CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON UROLOGÍA, y el procedimiento médico URETROTOMÍA INTERNA ENDOSCOPICA, ordenado por su médico tratante, lo más pronto posible**, debido a su precario estado de salud, y a su edad, de manera **INMEDIATA** al recibo del oficio que le comunique la presente decisión.

4.-De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **NUEVA EPS**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente a la atención en salud del señor EDILBERTO LARIOS ESPITIA identificado con c.c. No. 8.674.823. Así mismo, se solicita remisión de copia de la historia clínica del accionante junto con el informe rendido. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co.

5.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **CLINICA GENERAL DEL NORTE**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente a la atención en salud del señor EDILBERTO LARIOS ESPITIA identificado con c.c. No. 8.674.823. Así mismo, se solicita remisión de copia de la historia clínica del accionante junto con el informe rendido. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: cgeneral@clinicageneraldelnorte.com, juridica@clinicageneraldelnorte.com.

6.- Se le hace saber a la parte accionada y las vinculadas, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

7.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 026 DE HOY 26 DE
FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b305fdbc7be7d82d0d5eb4f8e9bcf4bab3a9f251d63a58fa1b7d541bb639e**

Documento generado en 25/02/2021 08:11:02 AM